



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0398/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0017, relativo al recurso de casación incoado por el señor Santiago Trinidad Peñaló contra la Sentencia núm. 60/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 60/06, objeto del presente recurso, fue dictada el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega. Dicho fallo declaró irrecibible la acción de amparo por existir otro medio de protección y en consecuencia revocó la Ordenanza núm. 12, emitida por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, que favoreció al ahora recurrente en revisión, Santiago Trinidad Peñaló, el cual había sido suspendido en su sus labores en el liceo nocturno San Francisco de Asís, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, por supuestamente incurrir en la grave falta de acoso sexual en relación con varias de sus estudiantes en ocasión de ejercer las funciones magisteriales a él confiadas.

2. Presentación del recurso de casación

En el presente caso, el recurrente, señor Santiago Trinidad Peñaló, interpuso un recurso de casación contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil seis (2006), con que pretende que sea casada la referida Sentencia núm. 60/06.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Secretaría de Estado de Educación (hoy Ministerio) y al señor Andrés Hernández Faña, en su calidad de director del distrito educativo 06-03 de Jarabacoa, al cual está adscrito el liceo nocturno San Francisco de Asís, mediante el Acto núm. 229/06, del dos (2) de agosto de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seis (2006), instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2, del municipio Jarabacoa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, mediante su Sentencia núm. 60/06, decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara irrecible la presente acción de amparo por existir otro procedimiento que asegura la protección y tutela efectiva del derecho reclamado, en consecuencia, se revoca la ordenanza No. 12 de fecha veintiocho (28) de marzo del dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; SEGUNDO: Se compensan las costas.

Los fundamentos aportados en la indicada decisión librada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, son los siguientes:

a) (...) la acción de amparo que se examina tiene su fundamento en la supuesta violación a un derecho fundamental como es la suspensión (...) arbitraria del Sr. Santiago Trinidad Peñaló de sus funciones que (...) de conformidad con las disposiciones de la Ley 14-94 del año 1947 que crea la jurisdicción contenciosa administrativa y la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa del año 1991, y la Ley general No. 66-97 de educación. Existe un procedimiento suficiente al que se puede recurrir que permite la protección de este tipo de derecho que es mediante la sanción del principio de la legalidad que no es más que la nulidad del acto administrativo, nulidad esta que debe ser constatada por una autoridad pública y consagrada por la anulación de un acto ilegal cuyo efecto es que el acto nulo nunca ha existido (...) se extingue retroactivamente. Es la aplicación del famoso aforismo jurídico “*Quod nulum est nulun prodiit effectum*”, por lo que la anulación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la revocación o suspensión ilegal de un funcionario entraña la reconstitución administrativa de su carrera.

b) *A juicio de esta corte la acción de amparo provocada por la vulneración de un derecho sustancial ya sea el resultado de una actuación arbitraria por parte de autoridad pública o privada, ya lo sea, por una abstención que produzca ese mismo efecto, solamente es factible cuando no exista otra vía procesal de derecho efectiva para hacer los reclamos correspondientes, que precisamente una suspensión injustificada, arbitraria o ilícita puede ser tutelada agotando los recursos administrativos y contenciosos establecidos en la ley 14-94 del año 1947, 14-91 del año 1991, y la ley 66-97 de Educación.*

c) *(...) para que un tribunal de la República pueda conocer de dicho instrumento de control constitucional se requiere agotar las instancias previas así como aquellos recursos establecidos por la legislación, este es el conocido principio llamado subsidiariedad en el derecho Español y de definitividad en el juicio de amparo Mexicano, por lo que la vía judicial previa a la interposición de recurso de amparo será el proceso contencioso administrativo ordinario previsto en la Ley 14-94 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del año 1947, el agotamiento de esta vía ordinaria para la tutela de las libertades y derechos fundamentales constituye un presupuesto procesal del recurso de amparo.*

d) *Si bien el amparo se haya normatizado positivamente no puede permitirse que por esta vía de derecho se abuse acudiendo a ella cuando exista disposición adjetiva que garantice al ciudadano ejercer sus reclamos judicialmente, que la justicia de lo contrario se estaría privilegiando por exclusividad e innecesariamente un procedimiento que ha sido instituido precisamente cuando no exista otro que tutele con efectividad la garantía procesal del debido proceso.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, Santiago Trinidad Peñaló, pretende que sea casada la Sentencia núm. 60/06, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) (...) *los actos ilegítimos, arbitrarios o ilegales, violatorios de la Constitución y de los derechos humanos por parte del Estado o de particulares aun sea en el ejercicio de sus funciones oficiales queda fuera de la Ley 14-94 del 02 de agosto del año 1947.*
- b) (...) *la Ley 66-97 de Educación y el Decreto No. 639-03 que crea el reglamento del estatuto del docente y crea el tribunal de la carretera docente, ambos preceptos legales prevén el mecanismo que debieron utilizar las autoridades para investigar la supuesta acusación en contra del maestro, pero no prevén los mecanismos legales que debe incoar un maestro contra actos arbitrarios e ilegales cometidos por las autoridades educativas como es el caso de la especie. Vacío este que es llenado por el Recurso de amparo por lo que la corte hizo errónea interpretación de la ley.*
- c) *La corte al emitir su fallo solo se limita a mencionar la Ley 14-94 y 14-91 como la reguladora de la violación de estos derechos, pero no especifica en qué parte la ley prevé mecanismo para tutelar actos arbitrarios e ilegales de los funcionarios o empleados públicos.*

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Secretaría de Estado de Educación y el señor Andrés Hernández Faña, pretende que se rechace el presente recurso de casación bajo los alegatos siguientes:

- a) (...) *la suspensión con disfrute de sueldo del profesor Santiago Trinidad Peñaló por el Director del Distrito Educativo de Jarabacoa, Lic. Andrés Hernández Faña, máxima autoridad de la Secretaría de Educación en ese Municipio, hasta que la Institución realizara una investigación sobre denuncias y acusaciones de acoso sexual, formuladas por las alumnas suyas, contra su persona, constituye un acto*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo del principal funcionario de la Administración en ese territorio, facultado para hacer ese acto conforme al Artículo 101 del Reglamento del Estatuto Docente que rige el régimen disciplinario entre la Secretaría de Educación y sus empleados docentes, establecidos en la Ley General de Educación No. 66-97 (...).

b) *(...) la suspensión con disfrute de sueldo que pesa contra el profesor Trinidad Peñaló, no es un acto político, ni arbitrario o ilegal, ni violatorio de la Constitución dominicana ni de los Derechos Humanos del empleado suspendido, pues además el Reglamento del Estatuto del Docente en su artículo 101 como la Ley 14-91 en su artículo 163 autoriza a la Secretaría suspender con disfrute de sueldo a sus empleados con carácter transitorio para fines de investigarlos sobre acusaciones y denuncias formuladas en su contra (...).*

c) *(...) tanto la Ley 66-97 y sus Reglamentos del Estatuto del Docente como de la Creación del Tribunal de la Carrera Docente tienen los mecanismos procesales suficientes para reclamar cualquier vigencia del algún derecho violado a un maestro por la Secretaría de Educación, pero resulta que al profesor Trinidad Peñaló ni Educación ni su superior en Jarabacoa, Lic. Hernández Faña Peñaló, lo han sancionado, solo lo están investigando y para llevar a cabo esa pesquisa se ha suspendido con disfrute de sueldo, que dicho sea de paso no es una sanción sino una medida administrativa para llevar a cabo la investigación, por lo que todavía no ha sido objeto de ninguna sanción para que él pueda apelarla y recurrirla según el orden procesal que ordena la ley 66-97 y los reglamentos del Estatuto Docente.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

a) Copia de la Sentencia núm. 60/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Memorial de casación en relación con la Sentencia núm. 60/06, depositado el dieciocho (18) de julio de dos mil seis (2006) por el recurrente, Santiago Trinidad Peñaló.
- c) Acto núm. 229/06, del dos (2) de agosto de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial José Amauri Rosario Ortiz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito II, de Jarabacoa, mediante el cual se notifica el recurso y el auto de emplazamiento de casación.
- d) Escrito de defensa de la parte recurrente en revisión, Secretaría de Estado de Educación y Andrés Hernández Faña, del veintiuno (21) de agosto de dos mil seis (2006).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de la suspensión de funciones con disfrute de sueldo del profesor Santiago Trinidad Peñaló, dispuesta por el director del distrito educativo de Jarabacoa, Lic. Andrés Hernández Faña, hasta tanto dicho ministerio realice una investigación sobre denuncias y acusaciones de supuesto acoso sexual presentadas contra dicho profesor por alumnas suyas.

El referido profesor consideró que la medida suspensiva era violatoria de sus derechos fundamentales, razón por la cual interpuso una acción de amparo contra el Lic. Andrés Hernández Faña y la Secretaría de Estado de Educación, ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, la cual fue acogida por dicho tribunal mediante Ordenanza núm. 12, del veintiocho (28) de marzo de dos mil seis (2006), declarando



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregular la comisión conformada para investigar al profesor Santiago Trinidad Peñaló, ordenando así el levantamiento de la suspensión y, en consecuencia, su reposición en la función docente.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Estado de Educación y el Lic. Andrés Hernández Faña, interpusieron el diez (10) de abril de dos mil seis (2006) un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, en procura de que fuera anulada la referida ordenanza núm. 12, por carecer de fundamento jurídico. Dicha corte revocó la ordenanza y declaró irrecibible la acción de amparo por existir otro procedimiento que asegura la protección y tutela efectiva del derecho reclamado.

No conforme con dicha decisión, el profesor Santiago Trinidad Peñaló, interpuso el dieciocho (18) de julio de dos mil seis (2006), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual se declaró incompetente y remitió el expediente ante este tribunal el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).

8. Competencia

a) El Tribunal Constitucional es competente, conforme a lo establecido en la Ley núm. 137-11, de conocer todo lo relativo a las acciones de amparo; sin embargo, en algunos casos como este es necesario tomar en cuenta la fecha en que fue incoada la acción de amparo que nos ocupa, período en el cual esta materia ha estado regida por tres normas distintas, a saber: resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 1999, la Ley núm. 437-06, promulgada el 30 de noviembre de 2006, y la vigente Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

b) Al ser incoada la acción de amparo en dos mil seis (2006), cuando regía la resolución de la Suprema Corte de Justicia, la ordenanza emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega era apelable ante la Corte de Apelación y esta a su vez susceptible de recurso de casación; no obstante, la Sala Civil y Comercial de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia no conoció y se declaró incompetente para conocer el recurso que nos ocupa, bajo las consideraciones y motivos siguientes:

1. Aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 18 de julio de 2006, de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 y de su párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Consttucional.

2. Es de toda evidencia que el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; solo del recurso de revisión cuya competencia descansa exclusivamene en el Tribunal Constitucional.

c) En la especie, el recurso de casación fue sometido ante la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil seis (2006), fecha en la cual la norma vigente para conocer los recursos de casación en materia de amparo era la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

d) En este orden, ya este tribunal constitucional tuvo la oportunidad de referirse a casos de esta característica en la Sentencia TC/0064/14, del 21 de abril de 2014, reiterado en la Sentencia TC-0020/2014, del 23 de septiembre de 2014, precisando:

Se colige entonces, de una interpretación sistemática y armónica de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de la Ley núm. 834 del año 1978 y de la supra indicada Sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos noventa y nueve (1999), que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo podía ser recurrida en apelación y posteriormente en casación.

e) En la especie, el recurso que nos ocupa fue incoado el dieciocho (18) de julio de dos mil seis (2006), y para el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), cuando la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente, ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, en vista de que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año.

f) Dado el hecho de que ha quedado comprobado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso que nos ocupa, cuanto procede es devolver el expediente ante dicho tribunal para que lo decida. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no adoptará la indicada solución, sino que conocerá el recurso de casación de referencia, por las razones que se consignarán en párrafos posteriores.

g) El recurso del cual estamos apoderado fue interpuesto el dieciocho (18) de julio de dos mil seis (2006), es decir, hace un promedio de ocho (8) años, tiempo más que suficiente para adoptar una decisión en cualquier materia y en particular en materia de amparo, que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el expediente que nos ocupa a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.

h) La prolongación de la decisión sobre este recurso no sería cónsona con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11. Según dicho principio,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

i) La parte recurrente, al interponer su recurso de casación como lo hizo ante la Suprema Corte de Justicia, actuó conforme a la legislación vigente, es decir, procedió de conformidad con el régimen jurídico existente al momento de su realización, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11 al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

j) Sin embargo, en razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11; “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”. Así se ha precisado en las sentencias TC/0015/12, del 31 de mayo de 2012; TC/0174/13, del 27 de septiembre de 2013 y TC/0015/14, del 14 de enero de 2014, en las cuales este tribunal, de oficio, recalifica el recurso de casación que ha sido interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente y lo trata como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que el mismo se incoa contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia legal exclusiva de este tribunal; por tanto, procede su conocimiento.

k) En tal virtud, el Tribunal Constitucional es la instancia judicial competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el caso que nos ocupa existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso de revisión en materia de amparo es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que este tribunal podrá continuar profundizando acerca de la vía idónea para conocer un recurso que procura la protección de derechos fundamentales en relación con un acto administrativo frente a los particulares.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) En la especie, se trata de un recurso de casación contra una sentencia de amparo que fuera fallada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, la cual se decidió lo siguiente: “Declara irrecibible la presente acción de amparo por existir otro procedimiento que asegura la protección y tutela efectiva del derecho reclamado, en consecuencia, se revoca la ordenanza No. 12 de fecha veintiocho (28) de marzo del dos mil seis (2006)”.

b) El recurrente en revisión alega que al emitir su fallo la Corte hizo una mala aplicación del derecho, y además, que solo se limitó a enunciar las Leyes números 14-94 y 14-91 como disposiciones que garantizan recursos en los cuales se pueda conocer de la vulneración de derechos sustanciales, pero que no especificó en qué parte de dichas disposiciones se prevé algún mecanismo que permita tutelar actos arbitrarios e ilegales en que pudieren incurrir funcionarios o empleados de la administración pública.

c) La parte recurrida entiende que la suspensión con disfrute de sueldo que pesa contra Santiago Trinidad Peñaló no constituye un acto político, ni arbitrario o ilegal, ni violatorio de la Constitución de la República, tampoco transgrede los derechos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humanos del profesor suspendido. Al respecto, precisa que la combinación del artículo 101 del Reglamento del Estatuto del Docente y el artículo núm. 163 de la Ley núm. 14-91, autorizan a la Secretaría de Educación (hoy Ministerio) a suspender con disfrute de sueldo a sus funcionarios, profesores y servidores en general, con carácter transitorio, a los fines de investigar cualquier situación que lo amerite, incluyendo los casos que se generen como consecuencia de quejas, acusaciones y denuncias hechas por terceras personas en su contra.

d) Analizando los argumentos de las partes y el contenido de la sentencia recurrida, nos percatamos que esta decisión orienta su fallo en el sentido de que existe un recurso efectivo al que pudo acudir Santiago Trinidad Peñaló para la protección de los derechos que arguye él se le vulneraron en ocasión de ser suspendido con disfrute de sueldo para dar curso a una investigación que impulsa una denuncia de supuesto acoso sexual presentada por sus propias alumnas. Al actuar así las autoridades educativas adoptan una providencia adecuada que, al tiempo que abre la investigación que el caso amerita, garantiza que la persona objeto de la investigación no se vea privada de sus ingresos salariales hasta tanto culmine el proceso, en cualquier caso garantizando a las partes el debido proceso.

e) Ya este tribunal en sus sentencias TC/156/2013, del 12 de septiembre de 2013, TC/225/13, del 22 de noviembre de 2013, TC/128/14 y TC/132/14, ambas del 1^{ro} de julio de 2014, ha sentado criterio consolidado con relación a esta temática, precisando en la Sentencia TC/0030/12, del 3 de agosto de 2012, que una vía distinta a la acción de amparo es efectiva cuando permite al tribunal competente adoptar medidas cautelares que permitan resolver cuestiones que requieran soluciones urgentes. Ciertamente, en el caso, el recurso contencioso-administrativo constituye una vía efectiva, toda vez que los tribunales que conocen del mismo tienen competencia para dictar medidas cautelares, en aplicación de lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Tributario Contencioso Administrativo (G.O. núm. 10409, del 6 de febrero de 2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En un caso similar, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0156/13, del 12 de septiembre de 2013, estableció:

La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.

g) Así mismo este tribunal, en la Sentencia TC/0128/2014, del 1^{ro} de julio de 2014, ha precisado:

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

h) Ante los argumentos expuestos por las partes y en vista del precedente consolidado por las decisiones de este tribunal constitucional con relación a casos de esta misma naturaleza, resulta pertinente que las mismas deban ser conocidas por la Cámara Civil y Comercial del distrito judicial de La Vega, en atribuciones contencioso-administrativas, pues en esta jurisdicción se podrían plantear y conocer todas las situaciones y ser valoradas con holgura en su justa dimensión, garantizando así la efectiva protección de los derechos fundamentales del justiciable.

i) Conforme a lo antes expuesto, procede que se rechace el recurso de revisión, se confirme la sentencia dictada por la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jimenez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Santiago Trinidad Peñaló contra Sentencia núm. 60/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado por Santiago Trinidad Peñaló contra la indicada sentencia núm. 60/06, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega.

TERCERO: CONFIRMAR la Sentencia núm. 60/06, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega.

CUARTO : DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Santiago Trinidad Peñaló, a la parte recurrida, Ministerio de Educación y al Lic. Andrés Hernández Faña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales presentamos voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso interpuesto por el señor Santiago Trinidad Peñaló contra Sentencia núm. 60/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006); así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7674-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 18 de julio de 2006 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el 28 de diciembre de 2011, en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*.

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara la incompetencia (14 de diciembre de 2012) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del 28 de diciembre de 2011. De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el 18 de julio de 2006.

6. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

j) Sin embargo, en razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7, numeral 11, de la indicada Ley Orgánica núm. 137-11: “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”. Así se ha precisado en las Sentencias TC/0015/12, de fecha 31 de mayo de 2012, TC/0174/13, del 27 de septiembre de 2013 y TC/0015/14, del 14 de enero de 2014, en las cuales este Tribunal, de oficio, recalifica el recurso de casación que ha sido interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente, y lo trata como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que el mismo se incoa contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia legal exclusiva de este Tribunal, por tanto procede su conocimiento.

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.¹ El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.²

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo³; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁴; una acción de amparo en una acción de *habeas data*⁵.

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

³ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁴ Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁵ Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

14. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11, se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, el 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

15. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la mencionada Ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

16. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

17. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

18. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

19. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: *“(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”*.

20. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 14 de diciembre de 2012, es decir, con posterioridad al 15 de junio de 2011, fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 60/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006) sea confirmada y que la acción de amparo incoada por el señor Santiago Trinidad Peñaló, sea declarada inadmisibile. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario